

COMISION DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL

JURISDICCIÓN PREVENTIVA

por JORGE W.PEYRANO Y EDGAR J.BARACAT

PRIMERA PARTE

PONENCIA GENERAL: LA JURISDICCION PREVENTIVA

Por JORGE W. PEYRANO

I. Introducción

Tradicionalmente se ha pensado a la función jurisdiccional civil como una institución “vengadora” que sólo puede y debe actuar después de que se hubiera producido alguna violación del orden jurídico. Compensa, recompone, resarce o restituye, pero siempre “llega tarde”; dicho esto en el sentido de que actúa con posterioridad a que la infracción se materialice. Las líneas que siguen procuran subrayar, aportando numerosos ejemplos, que el juez civil actual “puede actuar antes y no solamente después”. Ahora bien, de qué? En un primer momento embrionario se concibió una jurisdicción preventiva de daños en ciernes, mas luego se percibió que sus bondades podían extenderse no exclusivamente a daños, sino también a posibles quebrantamientos en general del orden jurídico; alcanzando, por ejemplo y como se verá, a la prevención de la aplicación de sanciones disciplinarias por inconductas procesales reiteradas. Ciertamente es que el Derecho de Daños es el ámbito en el cual se ha desarrollado más ricamente el imaginario de la tutela preventiva, que en dicha área suele recibir el apelativo de tutela civil inhibitoria. Como fuere, en todos los supuestos de funcionamiento de la tutela jurisdiccional preventiva ello se da cuando opera una amenaza seria de quebrantamiento del orden jurídico que todavía no se ha concretado y que, precisamente, pretende conjurarse.

En verdad, no se trata de un ideario novedoso ya que hace siete décadas Calamandrei expresaba lo siguiente: “Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos pueda existir la relación de género a especie. En ciertos casos también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie

como próxima o posible: en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a la tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en la cual el interés en obrar surge no del daño sino del peligro de un daño jurídico” (1). Por su parte Hermann Kantorowicz -a comienzos del siglo pasado- definía al Derecho como “un cuerpo de normas que tiene por finalidad la *prevención* o la ordenada solución de conflictos”.

Lo que sí resulta novedoso es que su ya mencionado desarrollo le ha dado fronteras primigeniamente inimaginables. No puede extrañar dicha expansión pues en los tiempos que corren ya para los justiciables no es suficiente saber que más o menos rápidamente se los restituirá en el ejercicio de sus derechos violados o desconocidos. Conscientemente, a veces, o inadvertidamente, otras, piden algo más: que se les ahorre ser víctimas del quebrantamiento -en sentido amplio- en su desmedro del orden normativo. Existe en la gente una suerte de percepción acerca de que la razón de ser del sistema jurisdiccional se apoya, en buena parte, en su aptitud para proporcionar respuestas dentro de un lapso razonable; respuestas que llegado el caso, pueden y deben ser profilácticas, es decir, que deben anticiparse al posible quebrantamiento del orden jurídico.

“Prevenir es mejor que curar”, dice, con razón, el refrán y en Derecho sucede lo mismo y cada vez con mayor énfasis. Sucede -insistimos- que es de antigua data la preocupación jurisdiccional por procurar evitar el quebrantamiento del orden jurídico y no solamente favorecer su restablecimiento. Dicho ideario tendiente a “evitar el daño evitable” ejerció y ejerce una fuerte presión, determinante de la aparición de lo que se ha dado en llamar jurisdicción o tutela preventiva, con raíces en los interdictos romanos y en el achicamiento del Estado que se ha registrado en la casi totalidad de las naciones iberoamericanas. Ha favorecido su progreso la referida circunstancia, a la que no ha sido ajena Argentina, que ha provocado la desaparición de organismos dependientes del Poder

Administrador que alguna suerte de contralor ejercían sobre una ancha franja de cuestiones que han quedado huérfanas de intervención gubernamental. Ello explica el fortalecimiento de rol de los jueces y el auge alcanzado por la denominada tutela preventiva. Resulta ilustrativo para percibir el cambio operado consultar la nota al artículo 1132 Código Civil velezano donde se lee lo siguiente: "...La admisión de una acción preventiva en esta materia, da lugar a pleitos de una resolución más o menos arbitraria. Los intereses de los vecinos inmediatos a un edificio que amenace ruina, están garantizados por la vigilancia de la policía, y por el poder generalmente concedido a las municipalidades de ordenar la reparación o demolición de los edificios que amenacen ruina".

II. LA REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL UNIFICADO Y SU INCORPORACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES

En los fundamentos del entonces Anteproyecto del Código Civil y Comercial se lee que adopta en la materia el modelo del Proyecto de 1998 (artículo 1585). Claro está que el código unificado ha desarrollado el modelo en mucha mayor medida, consagrando una verdadera jurisdicción preventiva. Sí, son numerosas las disposiciones que regulan aspectos particulares de ella, diseminadas en toda la geografía del Código Civil y Comercial. Entre otros, podemos citar los artículos 52, 53, 59, 592, 1031, 1032, 1102, 1710/5, 1770 y 2238.

Afortunadamente, hoy el ideario de la tutela preventiva cuenta, pues, con variado y plural respaldo legislativo. Otrora y excepción hecha de unas pocas normas legales aisladas e inorgánicas (el artículo 2499 del Código velezano, por ejemplo), había que contentarse con buscar fundamentación en el artículo 43 C.N. (que entroniza el amparo preventivo) y el principio de tutela judicial efectiva introducido por haber suscripto nuestro país tratados internacionales que lo contemplan.

Lo deseable sería que los códigos procesales locales y también el C.P.N. incorporaran expresamente a la jurisdicción preventiva mediante

fórmulas generales, sin perjuicio de la sanción de normas particulares en los distintos terrenos donde ella puede funcionar exitosamente. Por ahora, no se registran tales fórmulas generales, excepción hecha del último Proyecto de Reformas del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe que obtuviera media sanción en Senadores- cuyo artículo 1º reza: “El poder jurisdiccional en lo civil y comercial [...]deberá actuar cuando concurra una situación fáctica antijurídica actual que pueda suponer un daño futuro”. Sin embargo, sí existen muchas normas provinciales que disciplinan algunas de las herramientas que hacen posible el ejercicio de la jurisdicción preventiva. Así, por ejemplo, y entre otras, la medida autosatisfactiva (La Pampa, Chaco, Corrientes, Santiago del Estero, San Juan), la tutela anticipada de urgencia (La Pampa, San Juan, y la modalización de condenas pecuniarias (artículo 584 ter del Código Procesal Civil de Entre Ríos).

Por todo lo expresado, se puede afirmar que, finalmente, se ha hecho realidad lo propiciado y aconsejado por varias Jornadas Nacionales de Derecho Civil, la IX, la XV y la XXIII; declarándose en esta última “que la función preventiva es prioritaria en el Derecho de Daños”.

III. ALGUNAS HERRAMIENTAS PROCESALES DISEÑADAS PARA DAR CABIDA A LA TUTELA PREVENTIVA

1. La pretensión mere declarativa

Probablemente se trate de la primera herramienta procesal moderna que intentó servir a la jurisdicción preventiva. Su origen se encuentra en el artículo 231 de la Ordenanza Procesal Alemana de 1887. Es la contemplada por el artículo 322 C.P.N. (2). Constituye una conquista del Derecho Procesal moderno que viene a poner de relieve que el derecho violado no es el único objeto del proceso civil. En el caso, puede darse el supuesto de que no exista derecho conculcado alguno sino, por ejemplo, una incertidumbre jurídica acerca de las cláusulas de un contrato, situación que justifica y legitima que se accione judicialmente para que los estrados tribunales fijen la interpretación contractual adecuada; evitando así que por ignorancia de sus verdaderos alcances, alguno (o ambos) de los

contratantes incumplan el contrato por el desconocimiento de lo verdaderamente pactado. Claramente se nota que esta variante de la pretensión meramente declarativa propende a evitar un quebrantamiento del orden normativo por desconocimiento de lo efectivamente acordado. Y aquí comenzamos a vislumbrar que no siempre la jurisdicción preventiva tiende a evitar “daños”.

Otra muestra está constituida por la pretensión mere declarativa negativa que tiende “a declarar la inexistencia del derecho ajeno o de alguna de sus modalidades” (3). Sería el caso de un posible deudor que careciera de certeza acerca de si realmente lo es, por lo que promueve una mere declarativa negativa para ahorrarse las consecuencias de, en su caso, ser demandado con razón.

2. Medidas cautelares

También poseen una venerable antigüedad las medidas cautelares en función preventiva de daños. Más arriba citamos la opinión de Calamandrei sobre el particular. Aquí los “perjuicios” a conjurar están representados generalmente por la insolvencia del destinatario de la precautoria, un posible desbaratamiento de derechos o inclusive evitar daños físicos tangibles. Ejemplo de esto último es el caso “Picorelli” en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decretó la suspensión de una Ordenanza del Municipio de General Pueyrredón que reducía la zona de prohibición del uso de agroquímicos (4).

3. Amparo preventivo

Enseña Sagüés que: “La doctrina admite el amparo ante la amenaza de una lesión que sea precisa, concreta e inminente” (Enrique Martínez Paz), grave (Rafael Bielsa), cierta, actual e inminente (José Luis Lazzarini) o, como el mismo Fiorini lo admite, “cuando el acto arbitrario se ha dictado y no se ejecuta, pero su proyección es tan patente cual si fuera una expresión de intimidación”. La jurisprudencia nacional ha aceptado esta conclusión. El amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, procediendo cuando los actos o decisiones administrativos constituyen una

amenaza de lesión cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial (por ejemplo, intervención decretada a la Asociación Bancaria, regional Tucumán, pero demorada hasta nueva orden)” (5). Hoy ya no se discute más sobre la procedencia del amparo preventivo, a la luz del texto intergiversable del artículo 43 C.N.

4. Hábeas data “reservador”

Se encuentra contemplado por el artículo 43 C.N. Esta variante de hábeas data (hay otras) se erige en un buen ejemplo de herramienta de la tutela preventiva, en cuanto pretende asegurar la “confidencialidad” de información incluida en un banco de datos habida cuenta de que la difusión de aquélla puede generar daños. Sobre el particular, se ha expresado lo siguiente: “Este subtipo fue introducido en la Reforma constitucional de 1994 a iniciativa del convencional Cullen, y admitido en el artículo 43 bajo el rótulo de asegurar la “confidencialidad” de ciertos datos. En tal caso, el dato es cierto y no hay obstáculos para su conservación por parte del registro respectivo, pero sí puede causar daños su divulgación y por ende se ordena al titular del registro que lo mantenga en sigilo, para su uso personal exclusivo o para su empleo específico para los fines legales pertinentes. No obstante, si media un interés público relevante en la transmisión de esos datos, tal interés puede vencer la valla que significa el perjuicio por la difusión (por ej, cierta comunicación de antecedentes penales). Ya tuvimos ocasión de señalar que el hábeas data -esa especie de amparo- puede tener virtualidad suficiente como para servir de vehículo procesal de una tutela preventiva protectora del honor o de la intimidad de un justiciable, haciendo cesar, por ejemplo, la ofensa que representa la difusión de ciertos datos personales aptos para afectar la privacidad del accionante” (6).

5. La Medida Autosatisfactiva

La autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar. Si se pretendiera una descripción más completa podríamos agregar que procura remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica conforme a la cual sólo puede obtenerse una solución jurisdiccional urgente a través de la

promoción de una cautelar que, ineludiblemente, reclama la ulterior o concomitante iniciación de un proceso principal, so pena del decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida. Para encuadrarse en el susodicho esquema, quien está interesado en conseguir una tutela jurisdiccional “urgente”, insoslayablemente debía imaginar -y a veces inventar- una acción principal (que frecuentemente no le interesa) para poder encaballar en la misma el requerimiento que formula respecto de una pronta tutela jurisdiccional.

Reconoce algún parecido con las *injunctions* del derecho angloamericano y con el recurso de protección chileno. El *leading case* en la materia fue “Zubeldía” que data de 1996 (7) y los espaldarazos científicos principales recibidos por la autosatisfactiva se registraron en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes 1997) y en el siguiente (San Martín de los Andes 1999).

Recordamos que los requisitos para la obtención de una autosatisfactiva son: a) concurrencia de una situación urgente, b) fuerte verosimilitud del derecho invocado por el requirente, es decir que lo pedido por éste aparezca atendible y fundado en Derecho. Paradigmático es el caso de un propietario de una unidad de propiedad horizontal que violando abiertamente el reglamento de copropiedad que prohibía todo uso que no fuera como casa habitación, montó en aquélla una oficina de cobros de su empresa, c) prestación, en su caso, de contracautela.

Entre muchos más, señalamos algunos precedentes de funcionamiento de la medida autosatisfactiva en función de prevención de daños posibles. El primero es el caso “F.A.L.”(8): Se trataba de una menor de quince años de edad embarazada a raíz de una violación que sufriera de manos de su padrastro, y que motivara la promoción por la madre de la víctima de una autosatisfactiva enderezada a que se habilitara judicialmente el aborto de su hija, calificándolo como “no punible” en los términos del art. 86 2° del Código Penal. En las instancias de grado se desestimó lo postulado (que consistía en recabar la autorización judicial para interrumpir el embarazo en curso), llegando finalmente la causa al Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, teniendo en cuenta la especial premura en juego,

imprimió un trámite “urgentísimo” y en seis días emitió pronunciamiento, en tiempo todavía útil para concretar la práctica abortiva. Dicha decisión, declaró, centralmente, que se daba en la especie una “judicialización” indebida e inoficiosa, por lo que no era menester pronunciarse sobre un tema que posee solución legal; aunque no por ello dejó de arbitrar ciertas providencias tendientes al bienestar y protección integral de la salud de la menor involucrada.

Elevada la causa a la Corte Federal, ésta resolvió, por mayoría, ratificar la línea de pensamiento del máximo tribunal chubutense, no obstante que ya se había materializado la práctica abortiva para la cual había reclamado autorización judicial la madre de la menor violada.

Hecha la aclaración anterior, corresponde destacar el papel cumplido en el caso por la medida autosatisfactiva, esa solución urgente no cautelar

Otro de los precedentes mencionados está constituido por el caso, solucionado vía una autosatisfactiva, de la erradicación de diez árboles cercanos a la pista de aterrizaje del Aeropuerto de San Francisco (Córdoba) que dificultaban la circulación aérea en clara violación del artículo 39 del Código Aeronáutico (9).

6. La acción preventiva de daños

Es, sin duda, la herramienta más poderosa y connotada de la jurisdicción preventiva civil. Es la que puede tener por destinatarios a particulares o entidades públicas y persigue evitar el acaecimiento, repetición, agravación, o persistencia de daños potencialmente posibles, conforme al orden normal y corriente de las cosas, a partir de una situación fáctica existente. De tener éxito, se traducirá, por lo general, en una orden de hacer o de no hacer que busca revertir o modificar la situación fáctica que genera el riesgo de daño (o de persistencia o repetición) que justifica su promoción.

Su iniciación genera un proceso de conocimiento, específicamente un proceso de condena atípico, habida cuenta de algunos rasgos particulares que lo distinguen:

a) sólo reclama la amenaza de un daño. Vale decir que únicamente exige la presencia de una situación fáctica actual idónea para producir un daño futuro, haciendo nacer así en el potencial afectado un interés de obrar suficiente para estar en condiciones de promover una acción preventiva y conseguir una sentencia de mérito sobre el particular.

Claro está que debe mediar una relación de causalidad probable entre la acción u omisión antijurídica y el daño que posiblemente amenaza acontecer (10);

b) no se requiere la materialización de un daño para que pueda promoverse y prosperar una acción preventiva. En cambio, se exige la presencia de un acto ilícito perpetrado por el demandado, aunque quizás más correcto sería hablar de acto antijurídico.

La ilegitimidad (ilicitud) requiere una valoración sustancial y no meramente formal. Por ejemplo, no es suficiente que exista autorización administrativa para una actividad empresarial si ella genera molestias que exceden la normal tolerancia o puede provocar un daño ecológico. Igualmente, existiría antijuridicidad cuando se ejerce un derecho respetando la letra de la ley, pero en contra de los fines que ésta tuvo en vista al reconocerlo o de manera adversa a la buena fe, a la moral y a las buenas costumbres.

La antijuridicidad que menciona el artículo 1711 del Código Civil y Comercial radica, como es sabido, en la “contradicción” entre el hecho de una persona y el ordenamiento jurídico, considerado éste en forma integral. Es un juicio objetivo de desaprobación sobre ese hecho al cual se califica como ilícito (11).

La mayoría de la doctrina autoral (12) defiende en la especie la llamada antijuridicidad sustancial (que es la referida en la definición que antecede) en contraposición con la antijuridicidad formal que otros autores propician en los siguientes términos: “Pero creemos que para que pueda hacerse valer la función preventiva, la antijuridicidad al ser calificativa de la conducta, deberá ser una antijuridicidad formal y no meramente material. No sería a nuestro juicio admisible una acción preventiva contra una conducta lícita por la mera posibilidad de que pueda ser generadora de un daño.

Ejemplifiquemos. Todo automotor en circulación puede generar daños; es un dato de la realidad incontestable.

En consecuencia cualquier persona estaría legitimada para impedir la circulación de vehículos por cuanto existe la posibilidad de que se ocasione un daño antijurídico. Pero ello es absurdo pues se paralizarían muchas actividades plenamente lícitas. De ahí que la conducta debe ser ilícita. Por ejemplo demostrar previamente que estamos frente a una acción u omisión que vulnera una norma específica del ordenamiento (antijuridicidad formal). Siguiendo con la ejemplificación debería iniciarse acción de prevención contra determinados vehículos que no reúnen las condiciones mínimas para la circulación conforme las leyes regulatorias (vg. Ley de Tránsito). De lo contrario, podríamos llegar a propiciar una avalancha de acciones preventivas injustificadas” (13);

c) es ampliamente mayoritaria la opinión que considera que no es necesaria la existencia de dolo o culpa en el destinatario de una acción preventiva para que ésta pueda progresar, entre otros motivos porque no es posible evaluar elementos subjetivos de una conducta antijurídica futura. La institución que nos ocupa también es conocida con el apelativo de “tutela inhibitoria”.

Muestra cabal de este tipo de pretensión es la acción que puede incoarse frente a amenazas a intereses de consumidores o usuarios prevista por los artículos 52 y 55 de la Ley de Defensa al Consumidor. Sobre el particular, señala Baracat que: “la Ley 24240 no sólo brinda al consumidor tutela por la simple amenaza de lesión de sus derechos subjetivos sustantivos. Esa tutela preventiva deviene impuesta, no sólo para evitar el daño futuro que podría sufrir el propio consumidor, sino también el daño que eventualmente podría alcanzar a otros usuarios y sujetos difusos. Saliendo del molde clásico, según el cual la jurisdicción interviene con carácter sancionatorio y una vez violado el derecho, la ley de derechos del consumidor establece una suerte de jurisdicción preventiva, tendiente a eludir la transgresión del orden jurídico a condición de que el derecho se halle amenazado. ¿Cuándo podría estar amenazado el derecho de un consumidor? Por ejemplo, cuando la empresa que presta servicios de

limpieza utiliza sustancias peligrosas para la salud de las personas. Por ejemplo, cuando una empresa que provee electricidad, lo hace suministrando baja tensión que pone en peligro la seguridad de los artefactos utilizados por el consumidor (heladeras, televisores, etc.). O cuando la empresa que suministra agua potable, lo hace en combinación con productos químicos en condiciones inapropiadas para la salud del consumidor, etcétera” (14).

Otro *quid* que ha dado motivo a debate versa sobre la legitimación activa exigible al promotor de una acción preventiva. El artículo 1712 Código Civil y Comercial alude a un “interés razonable”.

Realmente no existe consenso acerca de qué debe entenderse por “interés razonable”. Algunos interpretan que corresponde aceptar una legitimación amplia, otros se inclinan por una más acotada (15) y no falta quienes enumeran las situaciones en las que consideran que concurre “interés razonable” (16).

Corresponde apuntar que el Código Civil y Comercial lo ha regulado en el citado artículo 1711 (17) y en los siguientes, con ribetes similares a los recomendados por la doctrina autoral y de lo que diéramos cuenta más arriba. Finalmente, es preciso traer a cuento que la acción preventiva es invocable tratándose de procesos colectivos (18).

7. El mandato preventivo de daños

La creciente demanda de jueces “con responsabilidad social” justifica la aparición de un nuevo instituto pretoriano (19) con finalidades similares a las de la acción preventiva, pero que consiste en el ejercicio oficioso de facultades judiciales para intentar aventar la posibilidad cierta de daños en ciernes descubierta por el magistrado con motivo de la sustanciación de un proceso civil. Puede traducirse en una orden judicial dirigida a alguna de las partes o aún a terceros absolutamente extraños al proceso respectivo. Un ejemplo tomado de la realidad viene a favorecer la explicación. Se trataba del conductor de un automotor que protagonizó una colisión con un tren en marcha en un paso a nivel que carecía de señalizaciones lumínicas o sonoras. La pretensión resarcitoria del conductor esgrimida contra la

concesionaria del ferrocarril fue rechazada porque conducía a alta velocidad y en estado de ebriedad, pero ello no le impidió al tribunal interviniente -pese a no registrarse pedido de parte en tal sentido- dictar un mandato preventivo orientado a subsanar las falencias de señalización referidas para así evitar males futuros (20). Los jueces -como repetidamente decía Morello- no pueden ser fugitivos de la realidad.

Alguna vez se ha enjuiciado adversamente el mandato preventivo por considerar, erróneamente, que afecta al principio de congruencia. Ya hemos tenido ocasión de destacar que cuando el órgano jurisdiccional se decide a incursionar en el ámbito del mandato preventivo, se abre una suerte de nueva instancia; muy diferente a aquella que le sirve de marco y, si se quiere, de ocasión. Son dos procedimientos autónomos, susceptibles cada uno de toda la gama recursiva (recursos ordinarios, extraordinarios) correspondiente y que no se influyen uno sobre otro. La referida substanciación “independiente” determina que, en principio, en su interior el ejercicio del plexo de atribuciones judiciales resulte pleno. Así, por ejemplo, nada impide que una vez abierta la instancia del mandato preventivo, el tribunal interviniente se cerciore del actual estado de cosas cuando las constancias del expediente marcan que el episodio correspondiente ha ocurrido tiempo atrás. Obviamente, la susodicha “independencia” de tramitación provoca que no pueda tildarse de incongruente a una instancia en mérito de lo sucedido en la otra (21).

Es preciso poner de resalto que no obstante que existe un numeroso ramillete de pronunciamientos judiciales favorables a la emisión de mandatos preventivos de daños, destacan dos resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Una de ellas es la relatada *supra* y la restante se dictó dentro de la causa “L. R. H. c/Alejandro Argañara Birocco-Medidas Cautelares” (22). En esta última y pese a haberse desestimado una autosatisfactiva promovida por el jefe de una familia monoparental constituida por dos hijos menores y el padre y víctima de un accidente de tránsito que lo dejara cuadripléjico, el tribunal cimero bonaerense, invocando regímenes legales superiores que le imponen tutelar la discapacidad y a los menores de edad, adoptó diligencias oficiosas

(dirigidas contra el Poder Ejecutivo Provincial), tendientes a la protección del referido núcleo monoparental.

Corresponde puntualizar que la tutela que brinda el mandato preventivo puede traducirse en la protección de posibles daños que sufrirían no sólo terceros al proceso en cuestión, sino alguno de los protagonistas de éste.

Al reseñado, que podríamos denominar “mandato preventivo clásico”, se puede agregar otro que podría llamarse “mandato preventivo complementario” donde se intenta no sólo prevenir el daño invocado por la posible víctima sino otro que también, notoriamente, puede llegar a soportar según surge de las actuaciones judiciales cumplidas. Ya no se trata de evitar daños posibles a terceros sino a la propia y eventual víctima que nada ha reclamado sobre el punto. Así aconteció, recientemente, en un juicio de amparo tendiente a obtener la provisión de por vida de determinados medicamentos para el tratamiento de la artitis reumatoidea deformante que padece la accionante. Sin perjuicio de hacer lugar a la pretensión, la juez asume, con significativa certeza, el papel social al que está llamado a desempeñar el Poder Judicial, al advertir el peligro que corre la vida de la accionante -suicidio- y dispone, preventivamente y de oficio que la obra social arbitre los medios para la atención psiquiátrica de aquélla, debiendo presentar la jurisdicción un informe con las acciones llevadas a cabo en procura de la preservación de la vida de la amparista bajo apercibimiento de que se realice a su costa (23).

Cabe acotar que el artículo 1713 del Código Civil y Comercial admite que en el marco de un proceso abierto por una acción preventiva se disponga de oficio un “mandato preventivo complementario”.

8. La jurisdicción preventiva en el ámbito de la tutela ambiental

El Derecho Ambiental es uno de los sectores del mundo jurídico donde campea más fuertemente la jurisdicción preventiva. La ley 25.675 en su artículo 4 establece, entre otros, como principios rectores los siguientes:

“Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas

ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Este último representa, a nuestro entender, un plus ultra en materia de prevención de daños porque compele a los tribunales a actuar ante la mera sospecha fundada de daños en ciernes; vale decir que no opera sobre un riesgo demostrable sino sobre un riesgo conjetural. El funcionamiento del principio precautorio -tantas veces hecho valer, con suertes distintas, tratándose de antenas de telefonía celular y del uso de agrotóxicos- corresponde cuando todavía el derecho comprometido no se ha dañado o aún se está lesionando por lo que el daño en cuestión empezó a consumarse y se encuentra en estado de ejecución sin haber finiquitado. No procede, entonces, en el supuesto de reclamos resarcitorios individuales derivados del perjuicio ya consumado y tampoco cuando se persigue la recomposición del ambiente dañado” (24).

Ahora bien: el funcionamiento exitoso del principio precautorio fructifica en una decisión judicial tendiente a conjurar el riesgo en ciernes o a atenuar sus efectos. Dicho funcionamiento presupone que existe incertidumbre científica sobre la nocividad denunciada y sus alcances, todo lo cual debe ser objeto de acreditación científica. Vale decir que, el requirente de la tutela ambiental del caso deberá probar científicamente que existen sospechas fundadas acerca de la nocividad denunciada.

Por su parte el requerido (y destinatario de la tutela ambiental postulada) deberá intentar demostrar, también con base científica, que las sospechas en cuestión son infundadas, no han sido probadas o carecen de intensidad suficiente. Se coincide en que las dudas acerca de la aplicabilidad del principio precautorio invocado que susciten las opiniones controvertidas existentes y las pruebas antagónicas producidas, deben resolverse a favor de la tutela ambiental.

Ciertamente mucho se ha debatido acerca del correcto deslinde entre el principio de prevención ambiental y el principio precautorio ambiental (25). Empero, parecería que la tesis que concita mayor número de adhesiones es la que sustenta R. Andorno, que así la concibe: “El principio de precaución funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no ha sido aún científicamente comprobado de modo pleno. Esto es precisamente lo que marca la diferencia entre la “prevención” y la “precaución”.

En el caso de la “prevención”, la peligrosidad de la cosa o actividad ya es bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto. Un ejemplo típico de prevención está dado por las medidas dirigidas a evitar o reducir los perjuicios causados por automotores. En cambio, en el caso de la “precaución”, la incertidumbre recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar una respuesta acabada al respecto. Dicho de otro modo, la prevención nos coloca ante un riesgo actual, mientras que en el supuesto de la precaución estamos ante un riesgo potencial” (26).

Entendemos que la aplicación del referido principio precautorio es viable tanto respecto de acciones colectivas ambientales como de reclamos compensatorios individuales (27).

El funcionamiento exitoso, insistimos, del principio precautorio fructifica en una decisión judicial tendiente a conjurar el riesgo en ciernes o a atenuar sus efectos.

En cuanto a la toma de decisión judicial en sí -que debe ser proporcional al riesgo posible- que corona la aplicación del principio precautorio, su contenido puede ser muy variado: disponer el retiro de cosas peligrosas, ordenar el cumplimiento de obras de tutela ambiental, decretar el retiro del mercado de productos autorizados o recall, la veda de ciertas actividades, el etiquetado obligatorio de advertencia a los consumidores, etc.. Como fuere, lo cierto es que en cualquier supuesto la referida toma de decisiones genera obligaciones de hacer y de no hacer, cuyos destinatarios pueden ser tanto el Estado como los particulares. Por lo común, las resoluciones judiciales adoptadas deben ser “con seguimiento” cuando

versan sobre el terreno ambiental, es decir, que no deben los jueces desentenderse del cumplimiento efectivo y cabal de lo ordenado.

9. La modalización de las condenas pecuniarias

Un interesante aporte de Guillermo Evans (28) suma otra significativa expresión de la jurisdicción preventiva que ha encontrado eco legislativo en la provincia de Formosa (29).

Consiste en la posibilidad -fundada en la circunstancia de que los códigos procesales civiles no fijan expresamente cuál debe ser el plazo de cumplimiento de las condenas judiciales pecuniarias- de que los jueces adoptando las medidas prudenciales del caso, concedan plazos al condenado para la satisfacción de condenas pecuniarias en vez de imponerle su pago de una vez cuando resulta palmario que con ello la condena no podrá cumplirse. Con dichas “facilidades de pago” se busca prevenir un innecesario agravamiento de la situación patrimonial del condenado judicialmente a pagar una suma de dinero, mediante, verbigracia, la concesión de plazos para el cumplimiento de la condena. El mencionado “agravamiento” puede determinar la ruina de un deudor condenado a pagar una gruesa suma de dinero de una vez y perentoriamente. Frecuentemente, tanta rigidez en la condena pecuniaria deriva en un indeseable (y evitable, a veces) juicio concursal, con su correspondiente incremento de gastos para el concursado y quitas y demoras para el acreedor. Evans dice que: “hay que separar claramente lo que es condena propiamente dicha, de los modos de cumplimiento de esa condena. La flexibilización o el pago en cuotas son algunos de los modos de cumplimiento de esa condena, que se modaliza para evitar su cumplimiento abrupto o forzado” (30).

Recientemente, la sanción del artículo 584 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos aporta otro ejemplo de modalización pecuniaria para el supuesto de subasta de inmueble hipotecado que sea la vivienda única y permanente del deudor y su familia.

10. Prevención de sanciones disciplinarias

En pos de la meta de purgar al procedimiento de conductas obstruccionistas y de ahorrarse la rigidez que presupone aplicar una sanción disciplinaria, los magistrados, ejerciendo una práctica pretoriana, pueden limitarse a advertir a un letrado que de persistir en su actitud obstruccionista (vgr, promoción de incidencias notoriamente infundadas) sería objeto de la medida disciplinaria del caso. Alguna difusión tiene la práctica pretoriana de “llamar la atención” del abogado que está en un tris de incurrir en una conducta procesal. Dicho “llamamiento” no es considerado sanción disciplinaria y por ello es irrecurrible. Tiene la ventaja de que no genera agravio alguno para el abogado, quien, por lo común, acata la advertencia y abandona su proceder desleal. El susodicho “llamado de atención” es de gran eficacia para impedir que se reiteren faltas de pequeña entidad. Sobre el particular, se ha dicho lo siguiente: “este llamado de atención representaría nada más que una facultad derivada del *imperium* y de la *coertio* como elementos básicos de la jurisdicción. Así las cosas, la figura que nos ocupa hace las veces de antesala de una sanción ya concreta (31). Se ha fundado su procedencia en el razonamiento judicial “*a fortiori*”, conforme el cual si un tribunal está en condiciones de aplicar una sanción disciplinaria (que es lo “más”) también puede propinar un llamado de atención (que es lo “menos”). Cabe recordar que el ejercicio del llamado de atención era bastante frecuente en las viejas prácticas españolas porque mediando dos de ellos no acatados podía expulsarse de una audiencia al infractor (32); expulsión que si bien todavía mantienen algunas leyes procesales civiles es de rara aplicación.

11. Prevención del abuso procesal

En primer lugar, hablaremos sobre el abuso procesal por reiteración caracterizado por una seguidilla de actuaciones heterogéneas (recusaciones, pedidos de suspensión de términos, postulaciones de toda laya carentes del mínimo sustento y generalmente traducible en paralizaciones del trámite principal, interposición de recursos ostensiblemente improcedentes, planteos de incidentes notoriamente inviables, etc.). Cabe acotar que habitualmente la situación de incidente ad

infinitem es protagonizada por la demandada, pero nada obsta a que pueda serlo la actora temerosa de que su pretensión principal sea desestimada con las concomitancias correspondientes, razón por lo que procura postergar el momento de la derrota. Dicha seguidilla, revela la existencia de un plan en cabeza del incidentista serial del caso, tendiente a entorpecer la marcha del proceso y a postergar, todo lo que fuera posible, la emisión de la sentencia final. El artículo 45 C.P.N (33) incluye una correcta descripción que identifica un abuso procesal por repetición.

Sucede que el artículo 34 inciso 5) apartado d) C.P.N. (34) concede armas para impedir la consumación de tal tipo de abuso procesal porque faculta a los jueces a “prevenirlo”, expresión amplia que legitima un amplio campo de acción. ¿Cuál será éste? Pues se deberá echar mano a las ya reseñadas amplias facultades en materia de prevención del abuso procesal que les confieren a los magistrados la ley y el sentido común y actuar tal como se hace en materia de recurso *ad infinitum* (35): rechazar *in limine* el incidente último que viene a configurar la situación de incidente *ad infinitum* que se está viviendo, y sin más impulsar oficiosamente el trámite del principal; sin perjuicio, obviamente, de aplicar la sanción disciplinaria pertinente. Por supuesto que, por añadidura, no deberá notificarse el rechazo *in limine* del postrero incidente notoriamente inviable porque se expondrá ser nuevamente víctima de una postulación inadmisibile. Ya hemos tenido ocasión de subrayar que dicha falta justificada de notificación se encuentra convalidada por el principio de protección. Sobre el punto, hemos consignado que reclama aquí injerencia dicho principio, regulado, vg.r, por el artículo 171 CPN. Según dicho principio de protección, quien ha contribuido (con su acción u omisión) a la irregularidad procedimental en cuestión, no puede postular la invalidez del acto o actuación procesal respectiva. ¡Y vaya que ha contribuido el incidentista serial que con su conducta oclusiva ha constreñido al magistrado a adoptar una práctica heterodoxa (pero legítima) para poner coto a tanto desborde!.

Además, actualmente crece el recibo de la prevención del abuso procesal cautelar y el interés por su herramienta más preciada: la medida anticautelar (36). En qué consiste ésta? Pues apunta a evitar el abuso

procesal cautelar singularizado por la elección de una medida precautoria con la finalidad de perjudicar al cautelado (y así forzarlo a una transacción leonina, por ejemplo) en vez de contentarse con el aseguramiento patrimonial de las resultas de la futura sentencia de mérito. ¿Y cuál es su naturaleza? Se trata de una autosatisfactiva con orientación definida que puede promover el posible destinatario de una cautelar abusiva, por resultarle particularmente perjudicial para el giro de sus negocios (sea en razón de una medida cautelar precisa, sea porque la cautelar en cuestión compromete la libre disposición de ciertos bienes) y ser fácil e idóneamente reemplazable por otra precautoria. Apunta a prevenir un abuso cautelar probable, anticipándose a su consumación merced al dictado de una autosatisfactiva que le ordena a su destinatario que no trabee determinada cautelar (una inhibición general, por ejemplo) que puede redundar en que se le “corte” al requirente su crédito comercial y financiero indispensable para el giro de sus negocios o que cautele ciertos bienes (cuentas bancarias de una entidad aseguradora) porque su indisponibilidad conspira contra el flujo monetario que signa su actividad. Obviamente no se trata de vedarle toda medida cautelar contra el requirente, sino tan sólo de forzar al destinatario a que no seleccione alguna que perjudica innecesariamente al requirente porque éste posee un patrimonio cuya composición (que deberá precisar el solicitante) permite la traba de otra cautelar idónea. Además, el requirente deberá prestar una contracautela para responder por los perjuicios que pudiera ocasionar al destinatario la anticautelar del caso cuando resultara, en rigor de verdad, que ella no era abusiva.

Recientemente, se ha registrado un importante precedente del Superior Tribunal de Justicia del Chaco que dió recibo a la herramienta anticautelar, respecto de la construcción del Proyecto Shopping Resistencia Chaco (37).

12. El control de convencionalidad en abstracto

Conocido es que todas las jurisdicciones nacionales de los países signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ejercer un control de

convencionalidad consistente en comparar el Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones sobre Derechos Humanos con las disposiciones internas de las naciones adheridas al modelo (38); siendo menester descartar la aplicabilidad en el caso planteado de aquellas normas que violan el referido corpus iuris interamericano de los Derechos Humanos (39).

Dicho control ha sufrido grandes innovaciones desde su puesta en marcha y, entre otras, señalamos una que importa una suerte de jurisdicción preventiva del posible quebrantamiento del orden normativo interamericano; llegando a decir uno de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “para que exista maltrato a la C.A.D.H. no me parece necesario esperar a la ocurrencia de un daño (40). Esta última opinión, primigeniamente aislada, ha tomado vuelo y volumen en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ,prevaleciendo hoy el criterio de acuerdo con el cual “puede haber infracción al Pacto de San José aún cuando el dispositivo normativo doméstico no haya sido aplicado en un caso concreto” (41). Bien concluye Hitters que “en las últimas épocas ese tribunal efectuó como siempre el control de convencionalidad de los preceptos del derecho doméstico aplicado al caso concreto; y también aquellas reglas que habiendo sido sancionadas -y vigentes- no hubieron sido utilizadas en una causa determinada” (42).

IV. Conclusiones de la primera parte

El artículo 19 C.N. establece que las acciones dañosas están sometidas a la autoridad de los magistrados y ello compromete también a las amenazas de daños (artículo 43 C.N.) Estas últimas involucran, asimismo, a las amenazas de quebrantamiento del orden normativo en general.

La tutela preventiva ha sido expresamente regulada en varias disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial y se han forjado plurales herramientas para darle cabida en distintos sectores de la legislación civil y comercial.

Ante la tendencia que apunta a sustituir la prevención de los daños por la prevención de responsabilidades, la tutela preventiva aminora los inconvenientes de dicha corriente. Téngase en cuenta que las cláusulas

limitativas de responsabilidad o liberatorias de ella y el seguro obligatorio conspiran contra el adecuado resarcimiento de las víctimas. Se ha dicho, con razón, que la reparación integral de daños es un mito porque no se reparan todos los daños, todas las víctimas y todas las consecuencias de aquéllos.

La tutela preventiva escucha la recomendación conforme a la cual siempre es más ventajoso evitar un daño que satisfacer su resarcimiento.

Resulta casi de sentido común insistir en que es preferible que no se produzca un daño a que se registre su adecuada indemnización porque sabido es que el principio de reparación integral es un mito porque no se indemnizan todos los daños, todos los damnificados y todas las consecuencias.

El “ahorro de víctimas” que supone la jurisdicción preventiva compensa, creemos que sobradamente, la circunstancia de que la adopción de aquella acarreará un fuerte incremento en la actividad jurisdiccional litigiosa ya sobrecargada de tareas en Argentina.

La jurisdicción preventiva no es solamente un signo de mayor cultura jurídica, sino también una expresión de que en la hora actual la Justicia debe dar a cada uno lo suyo pero también debe impedir que se pierda lo propio. Ya no más se la debe considerar una estructura exclusivamente talional porque los tiempos que corren también admiten que se la pueda visualizar con un cariz preventivo, más amable y menos vindicativo que el tradicional.

- NOTAS -

- (1) PEYRANO, Jorge W., “La jurisdicción preventiva” en La Ley 2013-D, 1326.
- (2) Artículo 322 del C.P.N., “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente...”
- (3) PEYRANO, Jorge W., “La acción mere declarativa como medio de la plena realización de la garantía de certeza jurídica” en “Cuestiones de Derecho Procesal”, Editorial La Ley, página 57.
- (4) Vide La Ley Buenos Aires, año 21, Nº 11 de diciembre de 2014, página 1243.
- (5) SAGÜÉS, NÉSTOR, “Ley de amparo. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales”, Editorial Depalma, página 93.
- (6) CESARIO, Roberto, “Habeas data Ley 25326”, Editorial Universidad, página 141, también Guillermo F. Peyrano, en “Régimen legal de los datos personales de hábeas data”, Editorial LexisNexis Depalma, se pronuncia en parecido sentido.
- (7) Se trata de “Zubeldía, Julio César -Cooperativa de Trabajo Ferroviaria Talleres Pérez- Limitada- Cumplimiento de Estatuto”, resuelto por el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la 3ª Nominación de Rosario.
- (8) PEYRANO, Jorge W., “Trascendencia procesal del fallo de la Corte sobre aborto no punible” en La Ley, boletín del 7 de mayo de 2012
- (9) Precedente “Asociación Civil Aeroclub San Francisco c. Crinar S.A. s. Contencioso Administrativo-Varios”, dirimido por la Justicia Federal de San Francisco (Provincia de Córdoba) el año ppdo.
- (10) SEGUÍ, Adela, “Responsabilidad civil: la función preventiva” en “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación

2012”, obra colectiva dirigida por Julio Rivera, Editorial Abeledo Perrot página 873.

- (11) ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Actuaciones por daños” Editorial Hammurabi, página 181.
- (12) Ibídem página 186.
- (13) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, “Aspectos generales de la responsabilidad civil en el nuevo código de derecho privado”, en “RC y S 2015-II,5”
- (14) BARACAT, Edgar, “Tipos de tutela jurisdiccional que puede reclamar el consumidor en defensa de sus derechos”, en “Tutela procesal del consumidor y del usuario”, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano, Editorial Panamericana, página 21.
- (15) GALDÓS, Jorge, “Las funciones de la responsabilidad civil. La supresión de la sanción pecuniaria disuasiva en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en Suplemento especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 de Editorial La Ley.
- (16) Conf. “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, obra colectiva dirigida por Julio Rivera y Graciela Medina, Editorial La Ley, tomo IV, página 1002.
- (17) Artículo 1711 del Código Civil y Comercial: “Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”.
- (18) Conf. “La demanda ambiental”, en Suplemento de Jurisprudencia Argentina sobre Derecho Ambiental, coordinado por Néstor Cafferatta el 18 de diciembre de 2013.
- (19) Conf. el *leading case* espigado en Jurisprudencia Argentina 1988-III-96.
- (20) La causa “CARRIZO” de marzo de 2005, fue objeto de nuestro comentario en el trabajo titulado “La jurisdicción preventiva en funciones. El mandato preventivo despachado en el seno de un proceso cuya pretensión principal resulta desestimada”, publicado en

el Suplemento Especial de La Ley de octubre de 2005 que lleva por título “Cuestiones procesales modernas”

- (21) *Ibíd.*
- (22) PEYRANO, Jorge W., “El mandato preventivo constitucional: variante elogiada de la jurisdicción preventiva”, en “Problemas y soluciones procesales” Rosario, 2008, Editorial Juris, página 153 y siguientes.
- (23) Conf. el comentario jurisprudencial de Silvia L. Esperanza titulado “Una muy buena aplicación del mandato constitucional preventivo en el Derecho a la Salud” en La Ley Litoral, marzo de 2015.
- (24) PEYRANO, Jorge W., “Vías procesales para el principio precautorio”, en La Ley, boletín del 5 de mayo de 2014, página 1.
- (25) BESTANI, Adriana, “Principio de precaución”, Buenos Aires, 2012, Editorial Astrea, página 17.
- (26) ANDORNO, Roberto, “El principio de precaución: un nuevo standard jurídico para la era tecnológica” en La Ley 2002 –D, página 1332.
- (27) RODRÍGUEZ, Carlos, “Algunas consideraciones sobre el Derecho Procesal Ambiental”, en “La demanda ambiental”: Suplemento de Jurisprudencia Argentina sobre Derecho Ambiental, coordinado por Néstor Cafferatta, 18 de diciembre de 2013, página 31.
- (28) EVANS, Guillermo, “Reparación modalizada del daño”, Santa Fe 2001, Editorial Rubinzal Culzoni, *passim*.
- (29) Una ley formoseña -la 1373, modificada por ley 1378- ya ha incorporado la “modalización” de condenas pecuniarias judiciales.
- (30) EVANS, Guillermo, “La modalización de las condenas pecuniarias: una herramienta de crisis que pueden brindar los artículos 163 inciso 7 y 511 CPCCN y que ya tiene recepción legislativa provincial y atisbos de aplicación por la Corte Suprema de Justicia”, ponencia presentada al XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal.
- (31) PEYRANO, Jorge W. y Julio O. CHIAPPINI, “El llamado de atención como facultad disciplinaria”, en “Estrategia Procesal Civil” Santa Fe 1982, Editorial Rubinzal Culzoni, página 49.

- (32) PEYRANO, Jorge W., “Facultades disciplinarias de los tribunales santafesinos”, en *Jurisprudencia Santafesina*, nº33, página 138.
- (33) Artículo 45 C.P.N. Luego de sancionar la conducta maliciosa, el legislador nacional se ocupa de aclarar lo siguiente: “..Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.
- (34) En dicho lugar, expresa la ley procesal civil nacional que el juez debe prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- (35) PEYRANO, Jorge W., “El abuso procesal recursivo o situación de recurso *ad infinitum*” y “Lineamientos del recurso *ad infinitum*”, en “Problemas y soluciones Procesales”, páginas 59/69. Igualmente, puede consultarse, de nuestra autoría, “El incidente *ad infinitum*”, en La Ley 2014-D 1197.
- (36) Conf. de SOSA, Toribio Enrique, “Levantamiento o sustitución anticipados de medidas cautelares” en *El Derecho*, Boletín del 16 de abril de 2014 y de Jorge W. PEYRANO, “Las medidas anticautelares” en La Ley 2012-B 670; “Una autosatisfactiva con orientación definida: la medida anticautelar, en *Jurisprudencia Argentina* 2012- I, página 1251 y siguientes; “Medidas anticautelares. Nuevas miradas”, en La Ley 2012-D página 1373 y siguientes; “Lo anticautelar”, en La Ley 2013-F, página 1180 y siguientes y “Precisiones sobre las medidas anticautelares”, en *El Derecho* Boletín del 5 de mayo de 2014.
- (37) Fue objeto de un comentario laudatorio de nuestra parte, “Recibimiento jurisprudencial de la prevención del abuso cautelar” en *Doctrina Judicial* del 8 de octubre de 2014.

- (38) HITTERS, Juan Carlos, “Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)” en La Ley, boletín del 11 de marzo de 2015, página 1.
- (39) Ibídem, página 1.
- (40) Ibídem, página 5
- (41) Ibídem, página 5.
- (42) Ibídem, página 5.